



NEUQUEN, 31 de agosto del año 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"ANANKE S.R.L. C/ OLVEIRA NOELIA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (JNQCI6 EXP N° 525419/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 8 de marzo de 2022 (fs. 213/215 vta.), por la que se declaró operada la caducidad de la instancia.

a) En su memorial de agravios -ingreso web n° 266653, fs. 218/223-, realizó un análisis de las normas que rigen la temática, a fin de enmarcar sus agravios.

Luego, indicó que la jueza de grado se equivocó al determinar que la audiencia celebrada en fecha 19 de noviembre de 2021, a los fines de arribar a un acuerdo conciliatorio, no constituyó acto impulsorio útil, dado que el fin de dicha audiencia fue el de intentar arribar a un acuerdo con el objeto de dar fin al proceso y lograr una justa composición de la litis.

Por ello -continuó- el requisito ineludible de inactividad procesal y falta de actos impulsorios útiles no se encuentra configurado.

Sostuvo que la magistrada, en un claro error, manifestó que la audiencia a la que hace referencia *"no involucró a las controversias de autos"*, para luego continuar exponiendo que *"Más allá de ello, resulta determinante para resolver la caducidad en análisis, que la audiencia*



*conciliatoria peticionada, lo fue en el marco de las restantes actuaciones, y que de modo alguno, por el estado de las mismas, puede considerarse vinculada a las controversias de autos, situación que tampoco fue abordada o explicitada por el aquí actor en la audiencia celebrada de resultado frustrado. En tal sentido, debe concluirse que dicha audiencia, no involucró las cuestiones debatidas en este expediente y las pretensiones objeto del mismo”.*

Expresó que ello resulta totalmente inexacto, puesto que su parte presentó un escrito con la propuesta de conciliación extrajudicial y, de igual forma, fueron presentados idénticos escritos conteniendo la misma propuesta en todos los expedientes acumulados.

Citó lo resuelto por el Juzgado en fecha 15 de noviembre de 2021, en la causa n° 231756/2021, “OTAZUA GABRIELA BEATRIZ C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, en el que se fijó la audiencia de conciliación.

Entendió que, frente a ello, no podría aseverarse de ningún modo que estos autos no formaron parte de la audiencia de conciliación aludida en dicha causa, como lo fue en el marco de las restantes actuaciones, puesto que forma parte de los referidos autos acumulados.

Dijo resultarle muy extraño el tratamiento que se le brindó al presente expediente al resolverse la caducidad de instancia, en tanto se trató al mismo de un modo independiente a los demás autos, en clara contradicción a lo resuelto por esta Sala II, en fecha 21 de mayo de 2019, donde se dispuso la acumulación de estos autos a los restantes.

Citó el art. 315 del CPCyC.

Afirmó que las demandadas contestaron la petición de su parte de llegar a un acuerdo conciliatorio, el día 29 de



noviembre de 2021, y se pusieron a disposición, y de tal modo, se consintió la audiencia realizada solicitando se resuelva en idéntico sentido a los restantes autos como consecuencia de la acumulación referida anteriormente.

Sin embargo -continuó- en una paradoja que evidencia la mala fe de las demandadas, el 9 de marzo de 2022 requirieron que se dicte la caducidad de instancia.

Aclaró que el plazo de 5 días establecido por el art. 315 del CPCyC estaba ampliamente cumplido, sumado a que la contraparte explícitamente consintió el acto impulsorio al ser parte de la audiencia de conciliación y al ratificar lo celebrado en la misma con su escrito del día 29 de noviembre de 2021.

Transcribió el punto IV de la resolución en crisis.

Señaló luego que la circunstancia de que, según la a quo, un proceso se encuentre acumulado a otro no obsta al decreto de caducidad de la instancia, si se han verificado los recaudos, hace incompatible lo resuelto el 3 de septiembre de 2021 en el expediente n° 540178/2020, "MALDONADO INÉS DEL VALLE C/ ANANKÉ SRL Y OTROS S/ RESOLUCION-RESCISION DE CONTRATO", en el que se dispuso: *"En virtud al principio de concentración de actos, el principio de economía procesal y el buen orden procesal, se hace saber a las partes que una vez que todos los expedientes acumulados se encuentren en el mismo estadio procesal se convocara a audiencia en la Oficina de Casos Conciliables"*.

Aseveró que en cada uno de los expedientes acumulados ha quedado suspendida la apertura a prueba hasta tanto todos se encontraren en el mismo estadio procesal y, debido a esto, resulta imposible alegar la falta de impulso procesal al actor cuando su inactividad, durante un lapso de



tiempo, se debió a resoluciones adoptadas por la misma magistrada.

Subrayó que, habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que los expedientes avanzaran en su curso, su parte instó la conciliación en los mismos a fin de lograr una composición de la litis y acabar con conflictos judiciales que llevan muchos años tramitando, e implican un desgaste innecesario para ambas partes.

Agregó que, en concordancia con lo manifestado precedentemente, la magistrada, el día 22 de febrero de 2022, en el expediente n° 540786/2020 caratulado "VEJAR ROBERTO ARIEL C/ ANANKÉ RL Y OTROS S/ RESOLUCION / RESCISION DE CONTRATO", nuevamente resolvió: *"En virtud al principio de concentración de actos, el principio de economía procesal y el buen orden procesal, se hace saber a las partes que una vez que todos los expedientes acumulados se encuentren en el mismo estadio procesal se convocará a audiencia en la Oficina de Casos Conciliables"*; ello, días antes de dictar la resolución que agravia a su parte.

Mencionó luego las circunstancias excepcionales que deben ser consideradas para resolver, generadas debido a la pandemia, las que han entorpecido severamente los plazos procesales para obtener la tramitación y finalización de los procesos controvertidos judiciales, tales como la imposibilidad de la realización de las audiencias testimoniales debido a las restricciones, la presencialidad ante los juzgados, la utilización de herramientas digitales (Zoom), la interrupción de la atención al público, la instalación de un régimen de teletrabajo en muchas de las reparticiones públicas y privadas, entre otras.

Razonó que, por aquellas, no debe pesar sobre su parte la caducidad de instancia dado que ha tenido y



desarrollado una actitud proactiva, debido a que el fin del actor ha sido siempre el de proseguir con el proceso; a lo que deben sumarse los perjuicios, daños y dificultades que ha generado la pandemia.

Refirió que al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio; y que en la duda, el juzgador debe pronunciarse a favor de la subsistencia del proceso. Se explayó al respecto.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Por último, peticionó.

b) La parte demandada contestó el traslado del memorial de agravios, en su ingreso web n° 272597, de fs. 231/235 vta.

Relató los antecedentes de la resolución atacada, y luego, detalló los fundamentos de la apelación y de la resolución.

Consideró que la decisión atacada por la actora es la que corresponde en cumplimiento de los preceptos legales y se encuentra adecuadamente fundada, por cuanto ha considerado todos los aspectos relevantes para la procedencia de la declaración de caducidad.

Resulta evidente -afirmó- que para el análisis de la procedencia de la declaración de caducidad y conteste con el planteo de la actora, resulta indispensable analizar: 1) si el escrito interpuesto en fecha 17 /11/21 por la actora en estos autos, tiene la virtualidad de subsanar/interrumpir el plazo de caducidad de la acción; 2) si el conflicto debatido en estos autos estaba incluido en los temas de la audiencia



del día 19/11/21; 3) si la acumulación de los procesos obsta la declaración de caducidad en un expediente con independencia de los demás acumulados.

Destacó que el escrito presentado por la actora, que se pretende interruptivo de los plazos de caducidad, no contiene propuesta conciliatoria alguna, sino que su único pedido consistía en que se suspendan los plazos procesales.

Tuvo en cuenta que en la audiencia referida por la contraria no se trataron asuntos que incumban a este expediente, en el que ni siquiera se había notificado la demanda.

Citó el art. 311 del CPCyC y jurisprudencia.

Siguió diciendo que no hubo en autos citación a audiencia alguna para el tratamiento del pedido de suspensión de plazos y/o conciliación posible.

Aseveró que en todos los procesos acumulados se resolvió a favor de la acumulación y que, si bien es cierto que la a quo ha tomado decisiones que involucran, por criterio de concentración, a los procesos acumulados, ellas han sido objeto de providencias independientes en cada proceso y en circunstancias procesales particulares de cada uno de ellos.

Advirtió que no existe en estos autos providencia que resolviera por la espera, como tampoco una que convocara a audiencia.

Entendió que no cabe considerar que la inactividad de la parte contraria obedeció a la resolución de espera de la a quo, hasta que todos los expedientes acumulados se encontraran con apertura a prueba.

Enfatizó que no existía en estos autos providencia que resolviera por la espera, como tampoco hubo



una que convocara la audiencia aludida por la actora (del 17/11/21), siendo este uno de los procesos que debía avanzar hasta alcanzar el mismo estado procesal que otros (apertura a prueba), para que se pueda convocar a la audiencia conjunta de todos los acumulados.

Concluyó en que no cabe, de ningún modo, entender que la inactividad de la parte obedeció a la resolución de espera de la jueza de grado, hasta que todos los expedientes acumulados se encontraran con apertura a prueba.

Volvió a destacar que las decisiones ordenatorias del trámite para los autos acumulados (que incluyen el llamado a audiencia para tratar la propuesta de suspensión de los plazos procesales interpuesta por la actora), respetando el trámite independiente de cada proceso, fueron proveídas en cada proceso independientemente, según correspondía al estado procesal de las mismas.

Insistió en que, en estos autos, no se resolvió por la espera y tampoco se convocó a audiencia para tratar la propuesta de suspensión de plazos (la que ni siquiera, al momento de la celebración de la audiencia, había llegado a conocimiento de su parte).

Resaltó que la acumulación de procesos no obsta a la declaración de caducidad, en atención al trámite independiente de cada proceso hasta el llamado a sentencia.

Finalmente, peticionó.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que luego de avocarse la magistrada de grado al conocimiento de esta causa, y no habiéndose trabado la litis, el apoderado de la parte actora, ..., renunció al poder otorgado por aquella (v. ingreso web n° 161057, fs. 121/vta.).



El Despacho Especializado, el 26 de julio de 2021 (fs. 123), proveyó tal renuncia del siguiente modo: *"...notifique al Sr. Leandro Sosa en el domicilio indicado a los fines de informar fehacientemente la renuncia al poder otorgado"*; cédula que se encuentra agregada a fs. 124/vta., con fecha 20/9/2021.

Posteriormente, se agregó el bono ley adjuntado por el letrado ..., con fecha 6/10/2021 y, a partir de ese momento, no obra ninguna otra actuación hasta el acuse de caducidad, de fecha 9/3/2022 (v. ingreso web n° 263794, fs. 126/127).

Luego de disponerse el traslado de tal acuse, la jueza de grado advirtió que el auto del 26 de julio de 2021 (fs. 123) no se encontró ajustado a derecho, en virtud de lo normado por el art. 53 del CPCyC, por lo cual, lo dejó sin efecto, decretó la nulidad de la cédula obrante a fs. 124/vta., a fines de evitar eventuales planteos e intimó a la parte actora a tomar la intervención que corresponda, haciendo saber al letrado ... que debería continuar con las gestiones pertinentes -cfr. providencia del 23 de marzo de 2022, de fs. 130/vta.-.

El 25 de marzo de 2022 (ingreso web n° 271933, fs. 134/135) se presentó el letrado ... como nuevo apoderado de la parte actora, y finalmente, se dictó la resolución en crisis.

III.- Pues bien, nos preguntamos si es posible decretar la caducidad de instancia en estos autos, cuando la inactividad se produjo en medio de una situación procesal poco clara, **al no haberse seguido por el Juzgado el trámite previsto en el art. 53, inc. 2, del CPCyC**, frente a la renuncia del letrado ....



Y la respuesta que se impone -adelantamos- es la negativa.

No pasamos por alto que la renuncia del apoderado, su notificación y la presentación de un nuevo abogado, resultan actos que carecen de virtualidad para interrumpir el curso de la perención dado que se llevan en interés de un parte; sumado a que el letrado renunciante tiene la obligación de proseguir el trámite de la causa hasta el vencimiento del plazo del art. 53, inc. 2, del CPCyC.

Tampoco que, en orden al agravio central de la aquí apelante, hemos resuelto que no resulta un acto impulsorio la audiencia celebrada en fecha 19 de noviembre de 2021 en la causa acumulada "Otazúa c/Sosa y otro", n° 527795/2019, en trámite por ante el mismo Juzgado (v. esta Sala II, en "SOSA LEANDRO AGUSTIN C/ OLVEIRA NOELIA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES", exp. n° 525420/2019, 15/6/2022).

Sin embargo, la situación equívoca aquí aludida compromete la garantía de defensa en juicio de la accionante, del debido proceso legal, de acceder a la justicia en un pie de igualdad, como su derecho a ser oída.

Partiendo de que la caducidad se basa en la presunción de la renuncia tácita de un derecho, no es posible presumir el abandono de la instancia cuando se ha desligado - en un primer momento- al letrado M. de continuar con las gestiones necesarias a favor de su ex cliente, disponiéndose el libramiento de una cédula de notificación que fue fijada en la puerta de cierto domicilio -v. acta de fs. 124/vta.-.

A raíz de ello, difícilmente pueda determinarse si el ex mandante se enteró de la renuncia de su letrado, sumado a que no se lo ha emplazado para comparecer al proceso con nuevo mandatario, o por sí, sino luego de acusada la



perención por la contraria, con el dictado de la providencia del 23 de marzo de 2022, de fs. 130/vta.

Insistimos, no es posible soslayar la situación planteada en autos frente a la renuncia del apoderado, en la que: *"...el Juzgado debía fijar el plazo que se otorgaba al actor para nombrar nuevo apoderado o comparecer por sí, lo cual se debe notificar a su domicilio real bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. La omisión del juzgado en dar cumplimiento a la fijación de dicho plazo y el evidente desconocimiento por parte del actor de la renuncia de su mandatario, no pueden acarrear al mismo un perjuicio de gravedad tal, como la que implica la caducidad de instancia..."* (v. REFERENCIA NORMATIVA: CPCE Art. 50; CPTA Art. 16, CCCU03 CU 331 S, Fecha: 31/05/1996, Juez: BAZTERRICA (SD), Caratula: PAEZ DALMIRO A. c/ CANO JORGE O. s/ DIFERENCIA DE SALARIOS Y OTROS-INCIDENTE CADUCIDAD DE INSTANCIA, Mag. Votantes: BAZTERRICA - BUGNONE - PAPES, publicado en Lex-Doctor 10, para Oficinas Judiciales).

Por lo cual, entendemos que el pronunciamiento en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias habidas en la causa.

Lo dicho, nos releva del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas en el recurso, por resultar suficiente para resolver.

IV.- Como correlato de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, por tanto, **revocar en todos sus términos el decisorio apelado.**

Recomponiendo el litigio, se rechaza la demanda incidental de perención de instancia promovida por la parte demandada.



Las costas de ambas instancias se imponen por el orden causado, en atención a los fundamentos por los cuales se resuelve (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC).

Se difiere la regulación de honorarios profesionales para cuando se cuenten con pautas a tal fin y los interesados lo soliciten en las distintas instancias.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar la resolución dictada el 8 de marzo de 2022 (fs. 213/215 vta.), rechazándose la demanda incidental de perención de instancia promovida por la parte demandada.

II.- Imponer las costas de ambas instancias por el orden causado (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC).

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para cuando se cuenten con pautas a tal fin y los interesados lo soliciten en las distintas instancias.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**